



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 14:00 horas del día 10 de febrero de 2020, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el C. JUAN PABLO REYES PREZAS, en contra de "**...RESOLUCIÓN DICTADA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CJ/JIN/01/2020...**"

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 366 del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a partir de las 14:00 horas del día 10 de febrero de 2020, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las 12:00 horas del día 13 de febrero de 2020, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Lo anterior para que en el plazo de setenta y dos horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece el Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



A blue ink signature of "MAURO LOPEZ MEXIA" is overlaid on a circular blue graphic. Below the signature, the text "SECRETARIO EJECUTIVO" is printed in a bold, black, sans-serif font.

TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

AÑO FEB 6 PT 12 16

Oficialia de Partida

Se recibe presentado personalmente por rosario Cruz y signado Juan pablo Reyes Prezas y otros en 27 fojas, sin anexos

Total de fojas recibidas: 27

aog

ACTORES.- JUAN PABLO REYES PREZAS Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en Veracruz

SOLICITO SE DÉ TRAMITE AL PRESENTE JUICIO DE INCONFORMIDAD DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 368 Y 369 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

XALAPA, VERACRUZ A 06 DE FEBRERO DE 2020

INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ.
PRESENTES.

JUAN PABLO REYES PREZAS EN MI CARÁCTER DE PRESIDENTE Y DELEGADO NUMERARIO ELECTO, CIPRIANO CUEVAS LEÓN, ADRIANA BARRIOS CASTILLO, HILARIA REYES HERNÁNDEZ, ELIZABETH PÉREZ HERNÁNDEZ EN NUESTRO CARÁCTER DE INTEGRANTES; BLANCA ERICKA LAGUNÉS RESÉNDIZ, RAÚL GARCÍA GARCÍA Y DAVID ESPINO MATA NUESTRO CARÁCTER DE INTEGRANTES Y DELEGADOS NUMERARIOS ELECTOS; CARLOS ALEJANDRO LÓPEZ ROMERO, ORLANDO LEÓN GAYOSSO, CENOBIO JUÁREZ VÁZQUEZ, JORGE HUMBERTO ANIBAL GUZMÁN F. ACOSTA, MARTÍN DEMETRIO MOLINA FERMÁNDEZ, JOSÉ ÁNGEL GARCÍA BASILIO, SERGIO HONATAN ACOSTA MARTÍNEZ Y MARÍA LILIANA LAGUNÉS RESENDÍZ EN NUESTRO CARÁCTER DE DELEGADOS NUMERARIOS ELECTOS; OLINDA GARCÍA MARTINEZ, EN MI CARÁCTER DE CANDIDATA ELECTA AL CONSEJO ESTATAL, todos del

Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Papantla, Veracruz; autorizando para imponerse en autos a los licenciados Mizraim Eligio Castelán Enríquez, Rosario Magali Cruz Martínez, Michelle Hernández Muñoz y Ahmed Leyva Canseco , señalando para oír y recibir notificaciones, el ubicado en calle Reyes Heroles No.36, colonia Obrera Campesina, edificio Hakim, despacho 1416, piso 14, ante Ustedes con la demostración de mis respetos comparezco para exponer:

Con fundamento en lo previsto por los artículos 1, 14, 16, 17 y 41 base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 inciso g), 40 inciso h), 43 inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 402 del Código Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave; con la personalidad que ostento, vengo a promover **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO** en contra de la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del expediente CJ/JIN/01/2020.

De conformidad con lo previsto en el artículo 362 del Código Electoral de Veracruz, procedo a manifestar:

1.- REQUISITOS FORMALES.

1.1 Nombre de la Parte Actora. - Son los señalados en el proemio del presente escrito.

1.2 Domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede del órgano competente para resolver y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir. Los señalados con anterioridad.

1.3 Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar que la parte actora tiene legitimidad para interponer el medio. - La personalidad la acrediito en el oficio sin número de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil diecinueve, emitida por el C. OSVALDO CONTRERAS VÁZQUEZ, en su carácter de Presidente de la Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, por el cual determinó declarar procedente la planilla que encabeza el suscripto a la Presidencia del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional e integrantes de la planilla en Papantla, Veracruz.

1.4 El acto o resolución que se impugna y el órgano responsable del mismo. En contra de la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del expediente CJ/JIN/01/2020, de fecha 30 de enero de 2020.

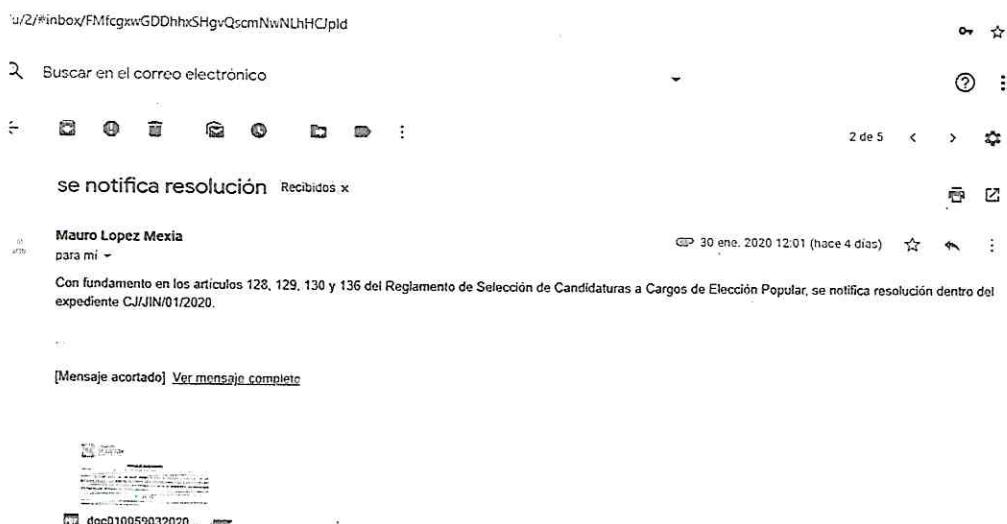
1.5 Los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y las normas presuntamente violadas. Se harán valer en el capítulo respectivo.

1.6 Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación del medio de impugnación; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas. Se harán valer en el capítulo respectivo.

1.7 Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente. Se satisfacen a la vista.

2. PROCEDENCIA.

2.1. Oportunidad. El presente juicio se promueve oportunamente, puesto que tuve conocimiento del acto impugnado a través de la notificación electrónica realizada al correo autorizado reyesprezasjuanpablo@gmail.com en fecha 30 enero de 2020, por lo cual la presentación del recurso es oportuna, al realizarse al tercer días hábil del término.



2.2. Legitimación. El presente Juicio se promueve por parte legítima, ya que, los promoventes somos militantes del Partido Acción Nacional y cumplimos con los requisitos señalados en la Convocatoria.

2.3. Interés jurídico. La Sala Superior del Tribunal ha razonado que el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la

vulneración de algún derecho sustancial del demandante y se estima que la intervención del órgano de justicia intrapartidario es necesaria y útil para lograr la reparación de esa violación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia favorable, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consecuente restitución, al demandante, en el goce del pretendido derecho vulnerado, en el presente caso se satisface derivado de los argumentos que se exponen en la propia demanda.

Todo lo anterior tiene sustento en el criterio adoptado por la Sala Superior en la jurisprudencia 7/2002, de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

2.4. Definitividad. Este requisito debe considerarse colmado, debido a que la normatividad estatutaria del Partido Acción Nacional, en su artículo 89, apartado 1, 5 y 6 reconoce el Juicio de Inconformidad como el medio de impugnación que debe ser agotado para controvertir la violación de los derechos partidistas relativos a los procesos de renovación de los órganos de dirección, así mismo establece que las resoluciones de la Comisión de Justicia serán definitivos y firmes al interior del Partido, instancia que ha sido agotada, por lo cual el órgano competente para conocer es el Tribunal Electoral de Veracruz.

3.- ANTECEDENTES

3.1 EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA Y NORMAS COMPLEMENTARIAS. – En fecha ocho de noviembre del año dos

mil diecinueve, fue emitida la convocatoria y normas complementarias para la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Papantla, Veracruz, en la cual se encuentra enlistado en el orden del día la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal, la elección de propuestas al Consejo Estatal y Delegados Numerarios.

3.2 CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL.- En fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve, en términos de los Estatutos, Reglamentos y Convocatoria respectiva, existiendo quorum legal al encontrarse presentes 51 militantes de un total de 106, se celebró la Asamblea Municipal del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Papantla, Veracruz a efecto de elegir al Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal, Candidatos al Consejo Estatal y Delegados Numerarios para la Asamblea Estatal.

Dando fe y legalidad de todos los actos celebrados el Licenciado Raúl Roberto Sosa Montesano, Notario Titular de la Notaría Pública número tres y del Patrimonio Inmobiliario Federal.

3.3 RESULTADOS DE LAS ELECCIONES. Producto de las elecciones celebradas en la Asamblea en mención, resultaron electos los siguientes militantes:

PRESIDENTE	JUAN PABLO REYES PREZAS
INTEGRANTE	BLANCA ERICKA LAGUNÉS RESÉNDIZ
INTEGRANTE	CIPRIANO CUEVAS LEÓN
INTEGRANTE	ADRIANA BARRIOS CASTILLO
INTEGRANTE	RAÚL GARCÍA GARCÍA
INTEGRANTE	HILARIA REYES HERNÁNDEZ
INTEGRANTE	DAVID ESPINO MATA

INTEGRANTE	ELIZABETH PÉREZ HERNÁNDEZ
-------------------	---------------------------

DELEGADO NUMERARIO	DAVID ESPINO MATA
DELEGADO NUMERARIO	BLANCA ERICKA LAGUNES ZALETA
DELEGADO NUMERARIO	RAÚL GARCÍA GARCÍA
DELEGADO NUMERARIO	CARLOS ALEJANDRO LÓPEZ ROMERO
DELEGADO NUMERARIO	ORLANDO LEÓN GAYOSO
DELEGADO NUMERARIO	JUAN PABLO REYES PREZAS
DELEGADO NUMERARIO	CENOBIO JUÁRZ VAZQUEZ
DELEGADO NUMERARIO	JORGE HUMBERTO ANIBAL GUZMÁN F. ACOSTA
DELEGADO NUMERARIO	MARTIN DEMETRIO MOLINA FERNANDEZ
DELEGADO NUMERARIO	JOSÉ ANGEL GARCÍA BASILIO
DELEGADO NUMERARIO	SERGIO HONATAN ACOSTA MARTINEZ
DELEGADO NUMERARIO	MARIA LILIANA LAGUNEZ RESENDIZ

CANDIDATA AL CONSEJO ESTATAL	OLINDA GARCÍA MARTÍNEZ
---	------------------------

3.4 REMISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN. En términos de la Convocatoria, el acta, la papelería electoral y demás documentación relativa a la Asamblea Municipal, fue remitida por la Presidenta y Secretarios designados a la Comisión Organizadora del Proceso en Veracruz y a la Secretaría de Fortalecimiento Interno del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Manifestando bajo protesta de decir verdad, que hasta el momento las autoridades responsables no se han pronunciado al respecto.

3.5 CONVOCATORIA A SESIÓN DEL CDE. - En fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve en estrados electrónicos se publicó la convocatoria a la Sesión Ordinaria del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz a celebrarse el día martes diez de diciembre de dos mil diecinueve, dirigida a los Integrantes del Comité Directivo Estatal y Presidentes de los Comités Directivos Municipales en donde no se celebró Asamblea Municipal, consultable en <https://www.panver.mx/web2/wp-content/uploads/2019/12/Cedula-de-publicaci%C3%B3n-sesion-de-cde-10-12-19-1.pdf>

3.6 INSACULACIÓN DE DELEGADOS NUMERARIOS. En fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, en la sesión ordinaria del Comité Directivo Estatal, se realizó la insaculación de los Delegados Numerarios correspondientes a los Comités y Estructuras en donde no se celebró Asamblea Municipal.

Al respecto, es de conocimiento general de los presentes, que en dicha sesión se insacularon Delegados Numerarios de Papantla,

Veracruz, so pretexto de que en dicho municipio no se realizó Asamblea Municipal.

3.7 PRESENTACIÓN DE JUICIO DE INCONFORMIDAD. En fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, promovimos juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en contra de la insaculación de Delegados Numerarios en la sesión ordinaria del Comité Directivo Estatal de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve.

Manifestando bajo protesta de decir verdad, que hasta el momento no ha recaído actuación o resolución.

3.8 EMISIÓN DE LAS PROVIDENCIAS SG/187/2019 . En fecha catorce de diciembre de dos mil diecinueve, en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional fueron publicadas las Providencias emitidas por el Presidente Nacional, con relación a la ratificación de las Asambleas Municipales del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, contenida en el documento identificado como SG/187/2019.

3.9 PRESENTACIÓN DE JUICIO DE INCONFORMIDAD. En fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, promovimos juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en de las Providencias emitidas por el Presidente Nacional, con relación a la ratificación de las Asambleas Municipales del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, contenida en el documento identificado como SG/187/2019.

3.10 RESOLUCIÓN Y ACTO IMPUGNADO. En fecha treinta de enero de dos mil veinte, en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional fue publicada la resolución dictada por la Comisión de

Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del expediente CJ/JIN/01/2020.

4. AGRAVIOS.

4.1 PRIMERO.- En la resolución dictada por la Comisión de Justicia, se razona desechar el medio de impugnación al actualizarse la causal de improcedencia consistente en que “al ser las providencias del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, un acto de naturaleza provisional en virtud de que se encuentra a sujeto a la ratificación o rechazo por parte de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, no admite ser considerado definitivo ni firme para efecto de procedencia del Juicio de Inconformidad”.

Para sustentar su determinación, la responsable tomo como criterio orientador la jurisprudencia 40/2014, de rubro y texto:

PROVIDENCIAS DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL SON IMPUGNABLES CUANDO AFECTEN DERECHOS. La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo 3, 80, apartados 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 64, fracción XXV, en relación con el párrafo tercero del Apartado D, del artículo 36 Bis y 67, fracción X, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados en la XVI Asamblea Nacional Extraordinaria; 147, párrafo 3, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular; y artículo segundo transitorio del Reglamento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, conduce a considerar que por regla general, las providencias relacionadas con las elecciones internas de integrantes de órganos de dirección del Partido Acción Nacional, que emita el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional conforme a su facultad de resolver de manera precautoria, en casos de urgencia o cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, un medio de impugnación intrapartidario de su competencia, constituyen actos de naturaleza provisional en la medida en que están sujetos a la ratificación o rechazo del órgano colegiado, esto es, del Comité Ejecutivo Nacional, por lo que para los efectos de la procedencia del juicio ciudadano no admiten ser considerados definitivos ni firmes, a menos que, de acuerdo a sus circunstancias particulares, afecten derechos.

Al respecto, los Suscritos consideramos que se realizó una interpretación restrictiva e incorrecta de la jurisprudencia citada, por lo que en primer término es necesario analizar el espíritu de la misma, el cual se encuentra plasmado contenido en la resolución de la contradicción de criterios identificada como SUP-CDC-1/2014, en donde se razonó que “es posible concluir que la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo 3 y 80, apartados 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 64, fracción XXV, en relación con el párrafo tercero del Apartado D, del artículo 36 Bis y 67, fracción X, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados en la XVI Asamblea Nacional Extraordinaria; 147, párrafo 3, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular; y artículo segundo transitorio del Reglamento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, conduce a considerar que, por regla general, las providencias relacionadas con las elecciones internas de integrantes de órganos de dirección del partido, que emita el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional conforme a su facultad de decidir de manera precautoria en casos de urgencia o cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, un medio de impugnación intrapartidario, cuya competencia de resolver le corresponde al pleno del citado comité, son actos provisionales que deben ser ratificados o rechazados por el órgano colegiado, por lo que para los efectos de la procedencia del juicio ciudadano no admiten ser considerados definitivos ni firmes, a menos que del estudio del caso concreto, de acuerdo a sus particularidades y circunstancias, sea posible estimar que opera alguna excepción al principio de definitividad”

En este sentido, el criterio sostiene que por regla general las Providencias relacionadas con las elecciones internas del PAN, no

pueden ser considerados actos definitivos ni firmes, sin embargo, enmarca una excepción a la regla general, es decir, que las providencias si podrán ser motivo de impugnación cuando “**de acuerdo a sus circunstancias particulares, afecten derechos**”.

En el caso en concreto, la responsable únicamente tomo como criterio orientador dicha jurisprudencia a efecto de demostrar que se actualizaba la improcedencia del medio de impugnación al atacar un acto que no tiene el carácter de definitivo como lo es la providencia SG/187/2019, dejando de observar las circunstancias particulares del caso, en donde es claro que se están afectando derechos fundamentales de los quejoso.

Lo anterior, ya que para que para la aplicación de la regla general es necesario descartar que no surta efectos la excepción, lo cual no acontece, ya que, a nuestro criterio, del estudio del caso, de acuerdo a las particularidades y circunstancias expuestas se acredita que opera una excepción al principio de definitividad, en virtud de que se están afectando nuestros derechos.

En este sentido para establecer en qué casos puede operar la excepción, es necesario retomar el razonamiento de la Sala Regional Monterrey en el SM-JDC-13/2014, mismo que fue motivo de la contradicción de tesis:

“Esta Sala Regional estima que la determinación atacada es impugnable, debido a lo siguiente:

- 1) Afecta los derechos sustantivos de cuya tutela solicitó el justiciable, pues a diferencia del común de los actos intraprocesales o dictados con anterioridad a las sentencias (radicación, admisión o desechamiento de pruebas, acumulación, etcétera), las providencias impugnadas resolvieron el fondo de las violaciones planteadas por el promovente”

“2) Afecta el derecho sustantivo de protección judicial del actor. De conformidad con el artículo 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales...”.

“3) También incide en los derechos procesales del actor y lo afecta en un grado predominante o superior.”

Lo anterior, bajo los siguientes argumentos:

“Al analizar el requisito de procedibilidad relativo a la definitividad del acto impugnado, la Sala Regional sostuvo que si bien el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, por regla general, son improcedentes los juicios promovidos en contra de las providencias dictadas por el Presidente del Partido Acción Nacional dentro de un medio de impugnación intrapartidista, al no ser actos definitivos (SUP-JDC-105/2014 Y SM-JDC-367/2012) se apartaba de dicho criterio.

Señaló que las resoluciones que se emiten durante la tramitación del procedimiento, por regla general no causan un perjuicio irreparable al gobernado, pues existe la posibilidad de que la determinación final le resulte favorable, en cuyo caso se tornaría innecesario analizar la posible violación que se hubiese cometido previamente.

Sin embargo, razonó que la regla en comento no es absoluta, pues admite excepciones cuando esos actos intermedios le causen al justiciable un perjuicio de imposible reparación.

Con base en lo anterior, en la ejecutoria se concluyó que aun cuando en el caso concreto existía la posibilidad de que las providencias no fueran ratificadas por el Comité Ejecutivo

Nacional e incluso que el promovente obtuviera una resolución en la que alcanzara su pretensión (anular la elección interna y participar en un nuevo procesó), la determinación atacada era impugnable.

Esto, porque lo reclamado incidió en los derechos sustantivos del actor, afectó la continuación del recurso intrapartidista con respecto a las formalidades esenciales del procedimiento y dilató el tiempo en que habría de resolverse, pues ninguna de esas cuestiones era susceptible de ser reparada en un futuro, ni con el dictado de una determinación favorable a los intereses del enjuiciante.

Es decir, a final de cuentas para la Sala Regional en las elecciones internas del Partido Acción Nacional, las providencias que deciden un medio de impugnación intrapartidario, tomadas de manera provisional por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional sí son definitivas y firmes, independientemente de que deban ser puestas a consideración del órgano colegiado para su ratificación o rechazo, por lo que admiten ser impugnadas mediante el juicio ciudadano.”

En el caso en concreto, las providencias emitidas por el Presidente Nacional, con relación a la ratificación de las Asambleas Municipales del Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz, afectaron gravemente nuestro derecho a votar y a ser votado, en virtud de que derivado del contenido de las Providencias en donde se ratificaba la integración de los Comités Directivos Municipales y los Delegados Numerarios, se nos impidió participar en la Asamblea Estatal celebrada un día después de la emisión de las providencias impugnadas, es decir el quince de diciembre de dos mil diecinueve.

En la Asamblea Municipal de Papantla, Veracruz celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve, los suscritos fuimos

electos como integrantes del Comité Directivo Municipal, Delegados Numerarios y Candidata al Consejo Estatal respectivamente, por lo cual teníamos el derecho de participar activamente en la Asamblea Estatal, en el caso de los Integrantes y Delegados votar, y en el caso de la candidata al Consejo, ser votada.

Por lo anterior, a pesar de que, por regla general, las providencias emitidas por el Presidente del Partido Acción Nacional, tienen el carácter de precautorio e intraprocesal y por lo tanto no son susceptibles de impugnación, en el caso en específico, debe aplicarse la excepción en cuanto al análisis de la definitividad del acto, en virtud de que resuelve de fondo la integración de los órganos municipales del estado de Veracruz y nos causó un daño de imposible reparación al impactar directamente en nuestro derecho humano al voto activo y pasivo, así como nuestro derecho como militantes a conformar los Órganos directivos.

Si las providencias impugnadas fueron emitidas el 14 de diciembre de 2019 y la Asamblea Estatal se realizó el 15 de diciembre, es evidente que los hoy promoventes quedamos en estado de indefensión, pues a pesar de que procesalmente las providencias nos tienen un carácter definitivo, material y jurídicamente sus consecuencias si fueron definitivas, dejándonos en estado de indefensión y privándonos un día antes (sábado) de la realización de la Asamblea (domingo) de nuestros derechos político electorales y de militantes para participar activamente en la misma.

Por lo cual resulta desconcertante, que, sin mayor exhaustividad, la Comisión de Justicia haya determinado desechar el medio de impugnación por considerarlo improcedente, argumentando que el acto causó definitividad el día 14 de enero de 2019 con la ratificación de las providencias.

Lo anterior, sin observar que el acto que causo daño irreparable a los derechos de los justiciables, fueron las providencias emitidas el 14 de diciembre de 2019, por lo cual debió hacer un estudio a profundidad de las circunstancias del caso en particular.

Afectación de derechos

Tal como se ha expuesto, consideramos que la Comisión de Justicia debió ser exhaustiva al analizar la procedencia de la vía intentada, toda vez que sin bien es cierto que por regla general opera el desechamiento de los recursos presentados en contra de actos no definitivos, también los es a criterio de los Suscrito, en el caso en caso concreto el acto que se impugno vulnero nuestros derechos, por lo que puede por excepción puede ser procedente la impugnación promovida.

En este sentido las afectaciones se produjeron en virtud de que como consecuencia del acto emitido “Providencias en relación a la ratificación de las Asambleas Municipales del Partido Acción Municipal en Veracruz”, se vulneraron nuestros derechos al no poder participar activamente en la Asamblea Estatal.

Por lo tanto, la excepción a la definitividad del acto impugnado, debe entenderse que, con la emisión del mismo, se afectó irreparablemente nuestro derecho humano al voto y a ser votado.

Aunado a lo anterior, el sentido de la ratificación a las providencias realizada el día 14 de enero de 2019, fue en el mismo sentido que esta, por lo que desde la emisión las providencias se afectó nuestra esfera jurídica, y en el entendido de que en materia electoral no existen efectos suspensivos y la Asamblea Estatal si se llevó a cabo, se desarrolló un proceso electoral y con los resultados se conformó un órgano directivo estatal importante dentro del Partido Acción Nacional, se acredita que con base las providencias, nos fue negado el derecho a participar activamente dentro de esta y por lo tanto se vulneraron nuestros derechos.

Al respecto la Convención Americana de los Derechos Humanos reconoce el derecho humano al voto:

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Por cuanto hace a DAVID ESPINO MATA, BLANCA ERICKA LAGUNES ZALETA, RAÚL GARCÍA GARCÍA, CARLOS ALEJANDRO LÓPEZ ROMERO, ORLANDO LEÓN GAYOSO, JUAN PABLO REYES PREZAS, CENOBIO JUÁREZ VAZQUEZ, JORGE HUMBERTO ANIBAL GUZMÁN F. ACOSTA, MARTIN DEMETRIO MOLINA FERNANDEZ, JOSÉ ANGEL GARCÍA BASILIO, SERGIO HONATAN ACOSTA MARTINEZ, MARIA LILIANA LAGUNEZ RESENDIZ, se nos vulnero el derecho humano al voto, toda vez que fuimos elegidos como Delegados Numerarios por la militancia de Papantla para participar en la Asamblea Estatal y poder votar en la elección del Consejo Estatal, sin embargo como consecuencia jurídica de la providencia impugnada, no se nos permitió participar en la misma.

Por cuanto hace a OLINDA GARCÍA MARTÍNEZ, se me vulnero el derecho humano a ser votada, toda vez que fui electa por la

militancia de Papantla como candidata al Consejo Estatal, sin embargo, como consecuencia jurídica de la providencia impugnada, no se me permitió participar en la misma.

Por cuanto hace al resto de los promoventes, se nos vulneró el derecho como militantes de participar a través de nuestros representantes electos en la Asamblea Municipal para participar en la Asamblea Estatal, sin embargo, como consecuencia jurídica de la providencia impugnada, no se me permitió participar en la misma.

Por lo anteriormente expuesto, se acredita que a pesar de que por regla general las providencias emitidas por el Presidente del CEN del PAN, no son materia de impugnación al no tener el carácter de definitivo, en este caso, cabe la duda razonable de acreditar que puede operar una excepción en virtud de que el acto que se impugnó, fue el que lesionó directamente nuestra esfera jurídica.

4.2 AGRAVIO SEGUNDO. - El acto impugnado vulnera en nuestro perjuicio el derecho de acceso a la administración de justicia de manera expedita, pronta e imparcial tutelado por el artículo 135 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección del Popular del Partido Acción Nacional que a la letra señala:

Artículo 135. Los Juicios de Inconformidad que se interpongan con motivo de los resultados de procesos de selección de candidatos o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidatos, deberán quedar resueltos a más tardar ocho días antes del inicio de registro de candidaturas, salvo que la ley electoral señale un término diferente.

En los demás casos, el Juicio de Inconformidad deberá quedar resuelto a más tardar veinte días después de su presentación.

De lo anterior se desprende que la obligación de la Comisión de Justicia era resolver el juicio de inconformidad a más tardar a los veinte días de su presentación (07 de enero de 2020), lo cual no aconteció en virtud de que fue resuelto a los cuarenta y tres días, (30 de enero de enero de 2020).

En este sentido, con los autos del expediente se acredita que la responsable durante esos cuarenta y tres días que transcurrieron, no realizó acciones o diligencias necesarias tendientes a emitir la resolución conducente, por lo que existió una dilación procesal injustificada.

Asimismo, se vulnera lo consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

4.3 AGRAVIO TERCERO. - FALTA DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

Al respecto, resulta aplicable el siguiente criterio:

EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al

que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrece cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia TESIS AISLADA CONSTITUCIONAL 21 MARZO 2014 Compilación de Legislación y Jurisprudencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 401/2013. Carlos Sánchez Castillo. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Norma Leonor Morales González.

Se viola en mi perjuicio lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

Así pues, la exhaustividad implica, por ende, dotar a las determinaciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, y para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen, exploren y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, **sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente**, de manera tal que se exongan, sin ninguna reserva, reparo o cortapisa, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una

valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente.

En este sentido, al percatarse de que el acto impugnado versaba sobre afectación de derechos fundamentales en materia electoral, la Comisión de Justicia debió analizar los agravios vertidos.

En su resolución refiere “cabe mencionar que de autos no se desprende que se haya llevado a cabo la celebración de la referida asamblea municipal a la que hacen referencia los impetrantes... documento que no obra en autos ya que como se desprende del sello de recepción de la demanda, se incluyó la leyenda “se recibe sin anexos”...” en este sentido cabe mencionar que contrario a lo que sostiene la responsable, de autos se desprende que desde la fecha de presentación (18 de diciembre de 2019) a la de resolución (30 de enero de 2019) únicamente obran en expedientes la radicación y turno a ponencia, demostrando en primer momento la dilación procesal de 43 días para emitir un desechamiento por improcedencia, así como que durante ese tiempo no se llevó a cabo ni una diligencia a efecto desahogar el asunto.

Al respecto, en el apartado de pruebas se ofreció la identificada como **6.2 De actuaciones**. - Consistente en todas las actuaciones que obren en el expediente que obren en el medio de impugnación promovido por los Suscritos en fecha catorce de diciembre de 2019.

Cabe destacar que en fecha trece de diciembre de 2019, presentamos recurso en contra de la insaculación de delegados numerarios por parte del Comité Directivo Estatal, quien extralimito sus funciones al insacular Delegados del municipio de Papantla, en donde ya había Delegados Numerarios Electos, por lo que afecto de acreditar nuestro dicho exhibimos las pruebas necesarias para demostrar la realización de la Asamblea y la remisión de la documentación a la Comisión Organizadora del Proceso y a la Secretaría de Fortalecimiento Interno del Comité Ejecutivo Nacional, para su correspondiente ratificación.

Por lo anterior, al tener conexidad con la impugnación promovida en contra de la ratificación, se ofrecieron las actuaciones que obraban en dicho expediente, mismas que debieron ser tomadas en consideración, sin embargo, bajo protesta de decir verdad manifestamos que hasta el momento, a 54 días de la presentación de dicho medio de impugnación no se ha realizado ninguna actuación por parte de la Comisión de Justicia, con lo cual nuevamente se demuestra que la dilación procesal para resolver los asuntos, está afectando gravemente nuestros derechos político electorales y como militantes.

Conexidad de las impugnaciones promovidas por los actores ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Fecha promoción	Acto impugnado	Estatus
13 de diciembre de 2019.	Insaculación de Delegados Numerarios de Papantla, Veracruz	Sin resolver
18 de diciembre de 2019. (CJ/JIN/01/2020)	Providencias de ratificación de Asambleas Municipales	Desechada por improcedente
20 de diciembre de 2019. (CJ/JIN/309/2019)	Asamblea Estatal de fecha 15 de diciembre de 2019	Desechada por extemporánea

Con lo anterior, pretendemos demostrar que en ningún momento hemos convalidado las actuaciones del Comité Directivo Estatal, de la Comisión Organizadora del Proceso y de la Comisión de Justicia, con respecto a las vulneraciones que se han cometido en

detrimento de los derechos político electorales de los actores y de la militancia de Papantla.

1.- Falta de ratificación y pronunciamiento respecto de la Asamblea Municipal celebrada en Papantla, Veracruz en fecha 17 de noviembre de 2019.

2.- Arbitraria insaculación de Delegados Numerarios en el municipio de Papantla por parte del Comité Directivo Estatal (10 de diciembre de 2019)

3. Omisión de ratificar la Asamblea Municipal del Papantla, en las Providencias SG/189/2019. (14 de diciembre de 2019)

4.- Derivado del contenido de las providencias SG/189/2019, imposibilidad de participar en la Asamblea Estatal (15 de diciembre de 2019)

En este sentido, es notorio que se han realizado una serie de actos por parte de las autoridades responsables en detrimento de nuestros derechos, por lo cual la Comisión de Justicia debió analizar a profundidad los agravios vertidos.

Por el contrario, no ha sido diligente en sus actuaciones, ni se ha allegado de los medios necesarios para resolver con exhaustividad el asunto, siendo omisa de las pruebas que se exhibieron en donde se demuestra

Tal como se ha venido planteando, se están vulnerando los derechos fundamentales de los actores, así como el derecho de 142 militantes activos en Papantla, de que se defina la situación jurídica del Comité Directivo Municipal.

Los militantes de un municipio tienen derecho a conformar su Comité Directivo Municipal, acto que fue válidamente celebrado en fecha 17 de noviembre de 2019, sin embargo, las autoridades responsables han sido omisas en pronunciarse al respecto y más aún en respetar la voluntad de los militantes.

Los únicos actos emitidos (Insaculación de Delegados y Providencias de Ratificación de Asambleas) han violado los derechos de los militantes y de los actores.

Por lo tanto, apelamos a la consideración de este H. Órgano Colegiado, para que se determine declarar procedente el recurso intentado, haciendo una excepción al principio de definitividad al existir vulneración de derechos grave a nuestros derechos y en atención a la falta de legalidad con la que se han conducido los órganos partidistas en relación a la vida interna de los militantes de Papantla, que en términos de los Estatutos y Reglamentos son los facultados para conformar su Comité Directivo Municipal.

A efecto de acreditar los hechos y agravios, ofrecemos el siguiente capítulo de:

5. PRUEBAS

5.1 De actuaciones. Todas las que obren dentro del expediente CJ/JIN/01/2020.

5.2 De actuaciones. – Consistente todas las que obren de dentro del expediente CJ/JIN/309/2019.

5.3 De actuaciones. - Consistente todas las que obren de dentro del expediente formado con motivo del Juicio de Inconformidad presentado ante la Comisión de justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en fecha 13 de diciembre de 2019, en contra de la insaculación de Delegados Numerarios realizada por el Comité Directivo Estatal de Veracruz.

5.3 La presuncional. En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses del suscrito.

6. PUNTOS PETITORIOS

Por las razones expuestas, a ustedes, integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, respetuosamente solicitamos lo siguiente:

- 6.1.** Tener por presentado en tiempo y forma el juicio de inconformidad admitirlo a trámite.
- 6.2.** Tener por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones detallado en el presente recurso, y por autorizadas para tal efecto a las personas descritas en el apartado correspondiente.
- 6.3.** Admitir a trámite el presente medio de impugnación y, en todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan equivocadamente, resolver tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.
- 6.4.** En su oportunidad, dictar sentencia de fondo en la que se determine revocar la resolución impugnada, ordenando a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional resolver de fondo los agravios planteados o en su defecto, este Tribunal asuma plenitud de jurisdicción para resolver de fondo.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

Xalapa, Veracruz a 06 de febrero de 2019

JUAN PABLO REYES PREZAS

CIPRIANO CUEVAS LEÓN

ADRIANA BARRIOS CASTILLO HILARIA REYES HERNÁNDEZ

ELIZABETH PÉREZ HERNÁNDEZ

BLANCA ERICKA LAGUNÉS RESÉNDIZ

RAÚL GARCÍA GARCÍA

DAVID ESPINO MATA

CARLOS ALEJANDRO LÓPEZ ROMERO

ORLANDO LEÓN
GAYOSO

CENOBIO JUÁREZ VÁZQUEZ

JORGE HUMBERTO ANIBAL GUZMÁN F. ACOSTA

MARTÍN DEMETRIO MOLINA FERMÁNDEZ


JOSE ÁNGEL GARCIA BASILIO


SERGIO HONATAN ACOSTA MARTÍNEZ


MARÍA LILIANA LAGUNÉS RESENDÍZ


OLINDA GARCIA MARTINEZ